

Voces: FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ~ COMPETENCIA ~ CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ~ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ~ CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Título: Competencia material contenciosoadministrativa en la Provincia de Buenos Aires

Autor: Villafañe, Homero Miguel

Publicado en: LLBA2006, 277

Cita Online: AR/DOC/1372/2006

Sumario: SUMARIO: I. Introducción. — II. Definición de la materia en la cláusula constitucional. — III. El nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo, ley 12.008 —texto según ley 13.101.

I. Introducción

El presente trabajo tiene por objeto abordar, en apretada síntesis y desde una perspectiva que privilegia el análisis de los precedentes dictados por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires al resolver los conflictos de competencia planteados entre los jueces de primera instancia en lo contencioso administrativos y jueces o tribunales de otro fuero (1), el alcance de la materia contencioso administrativa.

Como fácil resulta advertir, los aludidos decisorios van conformando la doctrina jurisprudencial que, caso a caso, define, en concreto, los supuestos incluidos y excluidos en la materia.

A dos años de la puesta en marcha del nuevo sistema de justicia administrativa, entiendo que puede resultar de utilidad un rápido examen sobre la temática propuesta.

II. Definición de la materia en la cláusula constitucional

a) La Constitución Provincial, en el art. 166, quinto párrafo, establece que: "Los casos originados por la actuación u omisión de la Provincia, los Municipios, los entes descentralizados y otras personas, en el ejercicio de funciones administrativas, serán juzgados por tribunales competentes en lo contencioso administrativo, de acuerdo a los procedimientos que determine la ley, la que establecerá los supuestos en que resulte obligatorio agotar la vía administrativa".

Además de los valiosos aportes que sobre la cuestión ha formulado la doctrina científica (2) antes y después de la puesta en marcha del nuevo sistema, también tuve oportunidad de bosquejar algunas líneas sobre la materia contencioso administrativa al comentar la resolución adoptada con fecha 23/X/02 por el Alto Tribunal en la causa B-64.745 "Consortio de Gestión del Puerto de Bahía Blanca" (3), en la que declaró la operatividad de la cláusula constitucional.

Sin perjuicio del desarrollo allí efectuado —al que, en honor a la brevedad, remito— procede detenerse sucintamente en los elementos configurativos de la nueva materia, esto es:

- Un caso: es decir, una controversia entre partes que afirman y contradigan sus "derechos", la cual debe ser provocada por parte legítima y en la forma establecida por las respectivas normas procesales.

- Originado en la actuación u omisión: la lesión o desconocimiento de derechos o intereses tutelados por el ordenamiento jurídico puede resultar consecuencia de comportamientos materiales (vías de hecho, hechos jurídicos), intelectuales (actos administrativos de alcance particular o general, contratos administrativos), omisiones formales (silencio administrativo) o materiales (incumplimiento de prestaciones precisas y determinadas, de dar o hacer [fácticas o jurídicas]).

- De la Provincia, Municipios, entes descentralizados u otras personas: la actuación u omisión lesiva puede provenir de una amplia lista de legitimados pasivos —ya no sólo de la Administración—, en tanto ejerzan funciones administrativas.

- En el ejercicio de funciones administrativas: éste es el núcleo duro de la nueva materia.

La dificultad para establecer un concepto preciso y definitivo sobre "función administrativa" es por demás conocida y queda en evidencia con sólo reparar en los diversos criterios propuestos a tales efectos: subjetivo, residual, objetivo, subjetivo—objetivo, normativo.

Ante tal margen de libre apreciación, el legislador optó, básicamente, por el criterio "normativo", al señalar

que son contencioso administrativos los casos regidos por el derecho administrativo (art. 2° "in fine", ley 12.008 —Adla, LVIII-E, 6207—), excluyendo de su conocimiento las controversias que se encuentren regidas por el derecho privado o por las normas o convenios laborales y las que tramitan mediante los juicios de desalojo, interdictos y las pretensiones posesorias (art. 4°, incs. 1 y 2, ley 12.008).

No se advierte que tal opción resulte contraria al ordenamiento constitucional; antes bien, pareciera estar en línea con la noción moderna del derecho administrativo (rama del derecho público que estudia el ejercicio de la función administrativa y la protección judicial existente contra ésta) (4), así como con la especialización exigible a los nuevos magistrados integrantes del fuero (ver cláusula transitoria, art. 217, 2° párrafo, Constitución Provincial), consistente con una perspectiva que atiende al principio de división del trabajo (precisamente, en función de la materia).

b) Una primera consecuencia de esta conceptualización es que los casos en que se controvierta la responsabilidad del Estado por actividad legislativa o jurisdiccional, aún cuando se resuelva por aplicación de los mismos principios y normas, resultan ajenos a la competencia material contencioso administrativa.

En tal sentido cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia, al resolver la causa B-64.674 "Ramos", res. del 30/X/02, en la que el accionante promovió una acción de daños y perjuicios contra la Provincia de Buenos Aires y los magistrados integrantes del Tribunal de Familia N° 2 del Departamento Judicial San Isidro, juzgó que en la causa no se persigue una indemnización derivada del ejercicio de funciones administrativas, sino de actividad judicial estrictamente tal, razón por la cual consideró que la causa resultaba ajena al contencioso administrativo.

Tal doctrina fue reiterada en las causas B-64.846 "Frangul", res. del 27/XII/02; B-65.353 "Faster", res. del 19/III/03; B-65.974 "Olivera", res. del 1/X/03.

Por tal razón, cabe dudar respecto de la constitucionalidad del art. 83 del Código adjetivo que, al sustituir el artículo 3° de la ley 8132, atribuye competencia para entender en las actuaciones originadas por esa ley (supuesto de condena judicial penal errónea), a los tribunales del fuero contencioso administrativo.

III. El nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo, ley 12.008 —texto según ley 13.101—

a) Siguiendo el concepto constitucional, el artículo 1° del C.P.C.A. ley 12.008 establece, en el inc. 1°, en una fórmula sintética, la competencia material contencioso administrativa:

1. Corresponde a los tribunales contencioso administrativos el conocimiento y decisión de las pretensiones que se deduzcan en los casos originados por la actuación u omisión, en el ejercicio de las funciones administrativas, de los órganos de la Provincia, los Municipios, entes descentralizados y otras personas, con arreglo a las prescripciones del presente Código.

Seguidamente, sólo respecto de los entes u órganos estatales, establece que su actividad se presume realizada en ejercicio de funciones administrativas y regida por el derecho administrativo, aún cuando se aplicaren por analogía normas de derecho privado o principios generales del derecho.

2. La Actividad de los órganos del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los demás entes provinciales o municipales, se presume realizada en el ejercicio de funciones administrativas y regidas por el derecho administrativo. Procederá esta presunción aún cuando se aplicaren por analogía normas de derecho privado o principios generales del derecho.

De este punto es posible extraer una serie de postulados:

a) La actividad de los órganos o entes estatales se presume realizada en ejercicio de la función administrativa y regida por el derecho administrativo.

b) La actividad de los órganos o entes estatales se presume realizada en ejercicio de la función administrativa, aún cuando se aplicaren por analogía normas de derecho privado o principios generales del derecho.

c) A contrario, la actividad de los órganos y entes estatales regida directamente por normas de derecho privado o por normas o convenios laborales, es ajena a la competencia contencioso—administrativa (ver art. 4 incs. 1° y 2°).

A título ilustrativo cabe señalar que en la causa B-68.226 "Caminos, Laurentino c. Munic. Ensenada y otro s/

diligencia preliminar", res. del 11/V/05, el accionante solicitó la producción de una prueba testimonial anticipada —en atención a la avanzada edad— a fin de promover posteriormente una acción de prescripción adquisitiva de dominio, con fundamento en lo reglado por los arts. 2524 inc. 7°, 4015 y concordantes del Cód. Civil, en relación al predio que ocupa, ubicado en la zona costera de la localidad de Punta Lara. El proceso fue iniciado ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 7 del Departamento Judicial de La Plata, órgano que resolvió declararse incompetente en razón de la materia objeto de la pretensión y en virtud de lo normado en el art. 2 inc. 4° de la ley 12.008, remitiendo la causa al Juez en lo Contencioso Administrativo. Recibidos los autos, la jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 2 de La Plata se declaró incompetente, sobre la base de considerar que el caso en examen es de los contemplados en el artículo 4 incisos 1° y 2° de la ley 12.008 —texto según ley 13.101 (Adla, LXIII-E, 5383)—.

Elevado a la Suprema Corte, el Tribunal recordó que en anteriores oportunidades había resuelto cuestiones relativas a la competencia del órgano judicial facultado para entender en la tramitación y resolución de diligencias preliminares, inclinándose para ello por determinarla en el juez competente en el proceso principal (doc. art. 6°, inc. 4° del C.P.C.C., art. 77 inc. 1° ley 12.008 —texto según ley 13.101—; cfr. doctr. causas B. 52.950, "Torres", res. del 20/II/90; B. 54.029 "Latrechiana", res. del 29/X/91; B. 61.685 "Santana", res. del 5/VII/00, B. 63.514 "Brandoni", res. del 27/XII/01; B. 64.730 "Cooperativa de Trabajo Taller Naval Ltda.", res. del 30/X/02; B. 68.194, "Sueldía", res. del 27/IV/05, entre otras). Evaluando que en el caso, el actor solicita se diligencie la prueba testimonial que ofrece en forma anticipada con el objeto de probar la adquisición y posesión de unos lotes ubicados en la localidad de Punta Lara, a los fines de interponer una acción de prescripción adquisitiva en el marco de lo reglado por los arts. 2524 inc. 7°, 4015 y concordantes del Cód. Civil, concluye que es posible presumir en esta instancia y al solo efecto de determinar qué juez deberá entender en los presentes actuados, el carácter privado de la cuestión a decidir (arts. 5 inc. 1°, 679 y sigs. del C.P.C.C. y 4 inc. 1° de la ley 12.008 —texto según ley 13.101—).

b) Seguidamente, el Código formula una enunciación meramente ejemplificativa de casos incluidos en la competencia material contencioso administrativa.

No he de desarrollar, en abstracto, los aludidos supuestos, sino tan sólo compendiar —tal como lo señalara en el inicio—, diversos precedentes de la Suprema Corte de Justicia, dictados en ejercicio de la atribución de resolver los conflictos de competencia, en una etapa liminar del proceso (advirtase, en tal sentido, que no habiéndose aún corrido traslado de la demanda, la accionada, de entenderlo oportuno, se encuentra habilitada a plantear la excepción de incompetencia [art. 35, inc. 1°, ap. a] ley 12.008).

Así, en el artículo 2° establece:

La competencia contencioso administrativa comprende las siguientes controversias:

1. Las que tengan por objeto la impugnación de actos administrativos, de alcance particular o general. Quedan incluidas en este inciso las impugnaciones que se deduzcan en contra de las resoluciones emanadas del Tribunal de Cuentas, del Tribunal Fiscal y de cualquier otro tribunal de la Administración pública, así como las que se deduzcan en contra de actos sancionatorios dispuestos en el ejercicio de la policía administrativa —a excepción de aquellas sujetas al control del órgano judicial previsto en los artículos 166, segundo párrafo, 172 y 216 de la Constitución de la Provincia y art. 24 inciso 3) de la ley 11.922 (Adla, LVII-B, 2368).

NOVEDAD:

Aunque no guarda directa relación con la temática central de este trabajo, me permito señalar que, recientemente, la ley 13.405 (B.O.P. 20/XII/05) (Adla, LXVI-A, 565) cimiento y decisión de las pretensiones impugnatorias de los actos emanados del Tribunal de Cuentas y del Tribunal Fiscal de Apelación, en instancia originaria y juicio pleno, a las Cámaras de Apelación en lo Contencioso Administrativo, pretensión que ha de canalizarse a través de las reglas del proceso ordinario (ver art. 5°).

De tal modo se rompe con el sistema de doble instancia ordinaria, el que ya había sido puesto en crisis por la ley 13.325 en relación a las impugnaciones de las resoluciones de Colegios o Consejos Profesionales (5).

SUPUESTOS EXCLUIDOS:

Si bien, como principio, corresponde a la competencia contenciosoadministrativa el conocimiento y decisión de pretensiones impugnatorias de actos administrativos, tal postulado reconoce variadas excepciones.

Sin pretender formular un análisis profundo, me permito señalar las siguientes:

a) Faltas provinciales y municipales:

Resultan ajenas a la materia contencioso administrativa el conocimiento y decisión en materia de faltas provinciales y municipales.

En efecto, no obstante la total "judicialización"

—con jerarquía constitucional— de las faltas provinciales (arts. 172 y 216; art. 106 dec. ley 8031/73), su conocimiento y decisión no fue atribuida al fuero contencioso administrativo, sino a los Juzgados de Paz Letrados o Juzgados en lo Correccional. Por su parte, las impugnaciones formuladas contra los actos dictados por los "jueces" de faltas o los intendentes en ejercicio de dicha función, cuya resolución se atribuye a los jueces en lo correccional (arts. 19, 54 y 57, dec. ley 8751/77; art. 24 C.P.P. —texto según ley 13.183 —Adla, LXIV-C, 3126— ecimiento de una excepción respecto de la competencia atribuida a los "tribunales competentes en lo contencioso administrativo", en tanto no cabe hesitación que tal actuación importa, tanto material como normativamente, "ejercicio de función administrativa".

b) Observaciones del Registro de la Propiedad:

También resultan ajenas a la materia contencioso administrativa las impugnaciones formuladas contra las observaciones que formule el Registro de la Propiedad, en tanto el art. 44 del dec. ley 11.643 —texto según art. 85 de la ley 12.008 según ley 13.101— atribuye el conocimiento a las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial La Plata.

c) Actos del Registro de las personas y de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas:

Lo mismo cabe predicar respecto de las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa competente en materia de nombre de las personas (art. 3 "in fine", ley 18.248 —Adla, XXIX-B, 1420—) como así las adoptadas por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas en materia de policía societaria (dec. ley 8671/76).

d) B-68.039 "Falabella, Ricardo y otros s/ Incidente de impugnación en concurso preventivo" (civil y comercial dado que, en tanto incidente, sigue al principal) res. del 6/X/04:

Se impugna la actualización del importe de la tasa de justicia correspondiente a los autos, practicada por la Dirección Provincial de Rentas. El juez en lo Civil y Comercial se declara incompetente, fundándose en los arts. 2, incs. 1, 4, 5 y 8 ley 12.008. El juez en lo Contencioso Administrativo no acepta la declinación de competencia por entender que, en virtud de lo dispuesto en el art. 6 del CPCC es juez competente para entender en los incidentes del proceso principal. La Suprema Corte señala que la petición que origina las actuaciones se funda en lo dispuesto en el art. 280 de la ley 24.522 (Adla, LV-D, 4381) que dispone que "toda cuestión que tenga relación con el objeto principal del concurso y no se halle sometida a un procedimiento especial, debe tramitar en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este capítulo". El Tribunal ha resuelto que es competente el juez del proceso principal para entender en la tramitación y resolución de incidentes promovidos en el mismo (accessorium sequitur principale, conexión y economía procesal). Por tales razones resulta competente el Juez en lo Civil y Comercial.

2. Las que se susciten entre prestadores de servicios públicos o concesionarios de obras públicas y usuarios, en cuanto se encuentren regidas por el derecho administrativo.

Un caso paradigmático de la profundidad del cambio operado a partir del nuevo sistema de justicia administrativa se advierte en la causa B-64.542 "Pecom Energía S.A. c. Exolgan S.A. s/ amparo", res. del 18/XII/02, en el que ambas partes (concesionario y usuario) resultan ser personas privadas.

La firma accionante —invocando su condición de usuaria del servicio público portuario del Puerto de Dock Sud— promueve acción de amparo contra la empresa denominada Exolgan S.A. —a quien la Provincia de Buenos Aires le concesionó el referido servicio— cuestionando la actitud de la demandada que, ilegítimamente, ha resuelto facturar las operaciones de comercio exterior en dólares estadounidenses, por lo que pretende se la

condene a ajustarlas a las disposiciones de la ley 25.561 (Adla, LXII-A, 44) —a la que adhirió la Provincia por ley 12.858 (Adla, LXII-C, 3433)— hasta tanto la autoridad competente resuelva la renegociación de las mismas. La Corte entendió que tal como había sido expuesta y formulada la pretensión, el caso resultaba de la competencia contencioso administrativo (actuación u omisión de una empresa concesionaria de un servicio, regido por el derecho público local).

3. Aquellas en las que sea parte una persona pública no estatal, cuando actúe en el ejercicio de prerrogativas regidas por el derecho administrativo.

Surge del propio Código (art. 79 —texto según ley 13.325, Adla, LXV-C, 3000—), que corresponde a la materia contencioso administrativa el conocimiento y decisión de toda impugnación contra actos de gravamen emanados de los Colegios o Consejos Profesionales, así como las decisiones relativas a la intervención y reorganización de Colegios o Consejos Profesionales. De consuno con dicha atribución, el codificador derogó el procedimiento previsto por el dec. ley 9398/79 (art. 84) (Adla, XXXXIX-C, 3196).

Por lo demás, se mantiene la competencia contencioso administrativa en lo atinente a la impugnación de actos dictados por las Cajas profesionales.

4. Las que versen sobre la responsabilidad patrimonial generada por la actividad lícita o ilícita de la Provincia, los Municipios y los entes públicos estatales previstos en el artículo 1º, regidas por el derecho público, aún cuando se invocaren o aplicaren por analogía normas de derecho privado.

En esta temática, quizá como en ninguna otra, se advierten dificultades para determinar, frente a concretas situaciones de hecho, el órgano jurisdiccional competente para resolver la causa.

A continuación se reseñan algunos de los principales decisorios del Tribunal.

a) CASOS INCLUIDOS

Daños en establecimientos educativos:

- B-68.001 "Mozcuza, Carolina c. Instituto Superior General Pueyrredón y otr.", res. del 8/IX/04 (daños en un establecimiento educativo): La accionante promueve demanda ante la justicia civil y comercial, contra el Instituto Superior General Pueyrredón S.R.L., la Provincia de Buenos Aires y/o contra quienes resulten civilmente responsables por los daños y perjuicios derivados de un hecho ocurrido el 22/VIII/00, que le provocó una lesión física, fundando la pretensión en los arts. 1109, 1113 y 1117 del Cód. Civil.

El juez que previno decide inhibirse por considerar que el caso corresponde a la competencia contencioso administrativa (art. 2 inc. 4º, ley 12.008). El juez en lo Contencioso Administrativo no aceptó la declinación, entendiendo que la responsabilidad de propietario del establecimiento educativo privado es una obligación respecto de la cual se aplica el derecho privado, y que la intervención del Estado Provincial en el contralor de la contratación de un seguro por parte de la escuela es responsabilidad que se activa a partir de la insolvencia del propietario del establecimiento educativo.

La Suprema Corte, considerando que la pretensión contra la Provincia se fundaba en la omisión en el ejercicio de la función administrativa, atribuye la competencia al Juzgado en lo Contencioso administrativo.

Daños en atención hospitalaria:

- B-68.005 "Carrizo, Federico A. c. Munic. de Necochea y otros", res. del 8/IX/04: El accionante promueve una acción por daños y perjuicios derivados de un hecho ocurrido el día 21 de septiembre de 2002 y su posterior atención médica en el Hospital Municipal "Dr. Emilio Ferreyra", que concluyó con la amputación de su pierna izquierda por encima de la rodilla. Funda su pretensión en los arts. 512, 902, 919, 1069, 1074, 1086, 1109, 1113 y 3980 del Código Civil.

La Suprema Corte, considerando que en el caso se demanda en forma conjunta y solidaria a la Municipalidad de Necochea y a agentes suyos que, según se alega, obraron negligentemente al atender al demandante en el hospital público, concluye fácilmente que se trata de un caso aprehendido por la cláusula general que define la materia contencioso administrativa, en tanto el hecho dañoso se produjo por el ejercicio de la función administrativa, en el ámbito de una dependencia que existe para satisfacer necesidades colectivas y por parte de

agentes estatales cuya designación obedece a la finalidad de cumplir tal cometido.

Daños derivados accidentes de tránsito:

- B-68.014: "Binzugna, Paula A. c. Ministerio de Seguridad s/ daños y perjuicios", res. del 22/IX/04 (patrullero) (Sup. Adm., 2004 (noviembre) p. 31): Se promueve demanda por daños y perjuicios contra la Provincia de Buenos Aires, derivados de un hecho ocurrido el día 13 de mayo de 2004, que concluyó con el fallecimiento de María Cristina Binzugna, quien en vida fuera la madre de las presentantes. La pretensión se funda en los artículos 1077/1079, 1081, 1083, 1084, 1109, 1113 y ccdtes. Código Civil. En el caso, el factor de atribución de responsabilidad a la Provincia de Buenos Aires, es, según lo expuesto en la demanda, el carácter de dependiente de ella que tenía, a la fecha del accidente, quien conducía el móvil policial que embistió a la señora Binzugna, y el hecho de que el vehículo es de su propiedad. Si bien esa constatación no es bastante a los fines de determinar si se trata o no de un caso contencioso administrativo, para lo cual debe dilucidarse si el hecho generador de la responsabilidad se produjo con motivo o en ocasión del ejercicio de la función administrativa, teniendo en cuenta que de las constancias de la causa no surge ningún elemento que permita afirmar que en el momento del accidente la camioneta de la Policía Bonaerense no se encontraba afectada a la realización de los cometidos específicos de la fuerza y la presunción establecida por el artículo 1 inciso 2° de la ley 12.008 —texto según ley 13.101—, debe concluirse que se trata de un supuesto aprehendido por la cláusula general que define la materia contencioso administrativa (arts. 166, Constitución de la Provincia. 1 inc. 1° ley 12.008 —texto según ley 13.101—)

- A-68.207 "Suarez, Hector c. Gómez, Julio y otros s/ pretensión indemnizatoria", res. del 11/V/05 (chofer del ministro de salud): El apoderado de los accionantes promueve demanda contra Julio Angel Gomez, el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires y contra la Municipalidad de Berazategui, por los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito ocurrido en la intersección de las calles 7 y 34 de la ciudad de La Plata el día 29 de abril de 2002, que concluyó con el fallecimiento de Germán Héctor Suárez, quien en vida fuera hijo y hermano de los mandantes. Refiere que de la causa penal labrada con motivo del accidente —I.P.P. nro. 140.129— que tramita ante la Unidad Funcional de Instrucción N° 10 de La Plata, surge que existe un comodato entre el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires —comodante— y la Municipalidad de Berazategui —comodatario— extendido bajo la Resolución N°000 0404, con vigencia por cinco (5) años a partir del día 10/I/02. Funda su pretensión en lo normado en los arts. 1067, 1068, 1069, 1078, 1079, 1083/1085, 1109, 1110, 1113 y concordantes del Código Civil, art. 118 de la ley 17.418 (Adla, XXVII-B, 1677), arts. 165 y ccs. del C.P.C.C.

El proceso fue iniciado ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 17 del Departamento Judicial de La Plata órgano que resuelve declararse incompetente por considerar que en las actuaciones se ventilan cuestiones que en razón de la materia son competencia de los Tribunales Contencioso Administrativos. El juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata no aceptó la declinación de competencia efectuada por el magistrado en lo civil y comercial, sobre la base de no encontrarse controvertido el ejercicio de funciones administrativas, como que tampoco le son aplicables al caso normas de derecho público. Así refiere que "... se advierte la falta de 'función administrativa', toda vez que, si bien el señor Julio Angel Gómez, pueda ser chofer del Ministerio de Salud, ello resulta incidental en la causa toda vez que no atribuye especial naturaleza administrativa a la materia en discusión.". Ante ello dispuso elevar los autos a esta Suprema Corte (fs. 81/82).

La Suprema Corte considero que es competencia del nuevo fuero en lo contencioso administrativo, entender y resolver en las controversias suscitadas por la actuación o la omisión en el ejercicio de funciones administrativas por parte de los órganos mencionados en el art. 166 de la Constitución provincial. En particular, les corresponde decidir las que versen sobre la responsabilidad patrimonial, generada por la actividad lícita o ilícita de la Provincia, los Municipios y los entes públicos estatales previstos en el art. 1°, regidas por el derecho público, cuando actúan en ejercicio de función administrativa, aún cuando se invocaren o aplicaren por analogía normas del Derecho Privado (cfr. arts. 166 "in fine" de la Constitución provincial; 1 incs. 1° y 2° y 2 inc. 4° de la ley 12.008 —texto según ley 13.101). Al efecto recordó que interpretando ese plexo normativo, ha resuelto que eran casos contencioso administrativos y, por tanto, propios de su competencia originaria y transitoria, aquellos en los que se procura actuar la responsabilidad estatal ante la lesión de derechos o intereses producida por el ejercicio de

la función administrativa (doctr. causas B. 64.553, "Gaineddu", res. del 23/IV/03; B. 65.489, "Mazzei", res. del 4/VI/03; B. 67.408, "Mancuso", res. del 19/V/2004; B. 68.001 "Mozcuzza" y B. 68.005, "Carrizo", ambas res. del 8/IX/04; B. 68.014, "Binzugna", res. del 22/IX/04). En este caso el factor de atribución de responsabilidad a la Provincia de Buenos Aires es, según lo expuesto en la demanda, el carácter de dependiente de ella que tenía, a la fecha del hecho dañoso el señor Julio Angel Gómez y la titularidad del vehículo que envistió a la víctima. Si bien esta constatación no es bastante a los fines de determinar si se trata o no de un caso contencioso administrativo, para lo cual debe dilucidarse si el hecho generador de la responsabilidad se produjo con motivo o en ocasión del ejercicio de la función administrativa, teniendo en cuenta que de las constancias de la causa no surge ningún elemento que permita afirmar que en el momento del accidente el vehículo automotor marca Ford Escort, patente BIM 307, propiedad de la Provincia de Buenos Aires —según afirma el actor—, no se encontraba afectado a la realización de los cometidos específicos de la Provincia y/o de la comuna de Berazategui, y la presunción establecida por el artículo 1 inciso 2° de la ley 12.008 —texto según ley 13.101—, debe concluirse que se trata de un supuesto aprehendido por la cláusula general que define la materia contencioso administrativa (arts. 166, Constitución de la Provincia. 1 inc. 1°, ley 12.008 —texto según ley 13.101—). Se trata de hacer efectiva la responsabilidad estatal, cuestión que debe ser resuelta por aplicación de normas y principios de derecho público, conclusión que no varía por el hecho de que deba acudir, para su solución, al método de integración analógica. Como se dijo antes, está expresamente previsto en el código de la materia que esta clase de asuntos corresponde a los tribunales contencioso administrativos aún cuando "... se invocaren o aplicaren por analogía normas del derecho privado" (art. 2 inc. 4, ley 12.008 —texto según ley 13.101—). Del relato efectuado en la presentación inicial y de las constancias obrantes en la causa es posible presumir en esta instancia y al solo efecto de determinar qué juez deberá entender en los presentes actuados que el hecho generador de la responsabilidad se produjo con motivo o en ocasión del ejercicio de la función administrativa, teniendo en cuenta que en razón de la función que desarrollaba el agente Gómez y la hora en la que se produjo el hecho fatal, no es extraño afirmar —como lo hace el actor en la demanda, ver fs. 33 vta.— que se encontraba prestando servicios en su calidad de chofer del Ministerio de Salud de la Provincia.

- A-68.208 "Portela, Martín c. Provincia de Bs. As. s/ pretensión indemnizatoria" (patrullero y autobomba), res. del 11/V/05: El señor Martín Portela, por propio derecho promueve demanda al solo efecto de interrumpir la prescripción contra la Provincia de Buenos Aires y/o quien fuera responsable por los daños y perjuicios derivados de un hecho ocurrido el día 13 de julio de 2002, que tuvo como resultado daños en su persona y materiales en su rodado (fs. 3/4). Con posterioridad, amplía la demanda a fs. 118/139, acompañando prueba documental. Allí relata los hechos que provocaron los daños referidos. Entiende que corresponde responsabilizar al Estado provincial en su condición de titular de los vehículos policiales y del autobomba utilizados el día 13/VII/02, así como también en su carácter de principal de los agentes policiales y bomberos que en ejercicio de sus funciones, con imprudencia y negligencia, ocasionaran el accidente que motiva estos autos. Funda su pretensión en lo normado en los arts. 1107, 1109, 1112, 1113 y conc. del Cód. Civil.

El proceso fue iniciado ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 5 del Departamento Judicial de La Plata, órgano que resolvió declararse incompetente por considerar que corresponde "... al fuero contencioso administrativo el tratamiento de los casos originados en la actuación u omisión de la Provincia, Municipios, entes descentralizados y otras personas en el ejercicio de funciones administrativas... y por imperio del carácter de orden público, improrrogable, que la normativa otorga a la competencia de dicho fuero..." y remitir la causa al Juez en lo Contencioso Administrativo. El juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata no aceptó la declinación de competencia efectuada por el magistrado en lo civil y comercial, sobre la base de no encontrarse controvertido el ejercicio de funciones administrativas ni le son aplicables al caso normas de derecho público. Así refiere "... que en autos se reclama la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al accionante por el accidente de tránsito sufrido como consecuencia del actuar negligente tanto del personal policial como el de Bomberos, en ocasión de cumplir con sus funciones, considero el desempeño de tal actividad es un factor de imputación al sujeto público estatal que resulta incidental en la causa de modo que no atribuye especial naturaleza administrativa a la materia en discusión...".

La Suprema Corte reitera que es competencia del nuevo fuero en lo contencioso administrativo, entender y

resolver en las controversias suscitadas por la actuación o la omisión en el ejercicio de funciones administrativas por parte de los órganos mencionados en el art. 166 de la Constitución provincial. En particular, les corresponde decidir las que versen sobre la responsabilidad patrimonial, generada por la actividad lícita o ilícita de la Provincia, los Municipios y los entes públicos estatales previstos en el art. 1º, regidas por el derecho público, cuando actúan en ejercicio de función administrativa, aún cuando se invocaren o aplicaren por analogía normas del Derecho Privado (cfr. arts. 166 "in fine", Constitución Provincial; 1 incs. 1º y 2º y 2 inc. 4º de la ley 12.008 —texto según ley 13.101). Reiteró el Alto Tribunal que, interpretando ese plexo normativo, ha resuelto que eran casos contencioso administrativos y, por tanto, propios de su competencia originaria y transitoria, aquellos en los que se procura actuar la responsabilidad estatal ante la lesión de derechos o intereses producida por el ejercicio de la función administrativa (doctr. causas B. 64.553, "Gaineddu", res. del 23/IV/03; B. 65.489, "Mazzei", res. del 4/VI/03; B. 67.408, "Mancuso", res. del 19/V/2004; B. 68.001 "Mozcuzza" y B. 68.005, "Carrizo", ambas res. del 8/IX/04; B. 68.014, "Binzugna", res. del 22/IX/04). En este caso el factor de atribución de responsabilidad a la Provincia de Buenos Aires es, según lo expuesto en la demanda, el carácter de dependientes que tenían, a la fecha del accidente, quienes conducían el móvil policial y el autobomba implicados en el accidente de tránsito y el hecho de que los vehículos son de su propiedad. Si bien esa constatación no es bastante a los fines de determinar si se trata o no de un caso contencioso administrativo, para lo cual debe dilucidarse si el hecho generador de la responsabilidad se produjo con motivo o en ocasión del ejercicio de la función administrativa, teniendo en cuenta que de las constancias de la causa no surge ningún elemento que permita afirmar que en el momento del accidente la camioneta de la Policía Bonaerense y el coche bomba perteneciente a los Bomberos de la Provincia, no se encontraba afectada a la realización de los cometidos específicos de la fuerza y la presunción establecida por el art. 1º inc. 2º de la ley 12.008 —texto según ley 13.101—, debe concluirse que se trata de un supuesto aprehendido por la cláusula general que define la materia contencioso administrativa (arts. 166, Constitución de la Provincia. 1 inc. 1º, ley 12.008 —texto según ley 13.101—). Se trata de hacer efectiva la responsabilidad estatal, cuestión que debe ser resuelta por aplicación de normas y principios de derecho público, conclusión que no varía por el hecho de que deba acudir, para su solución, al método de integración analógica. Como se dijo antes, está expresamente previsto en el código de la materia que esta clase de asuntos corresponde a los tribunales contencioso administrativos aún cuando "... se invocaren o aplicaren por analogía normas del derecho privado" (art. 2 inc. 4, ley 12.008 —texto según ley 13.101—). Del relato efectuado en la presentación inicial y de las constancias obrantes en la causa es posible presumir en esta instancia y al solo efecto de determinar qué juez deberá entender en los presentes actuados que el hecho generador de la responsabilidad se produjo con motivo o en ocasión del ejercicio de la función administrativa.

Daños por omisión en el ejercicio del poder de policía:

- B-68.023: "Ipuche, Ana Lía c. Terrarosa, Carmen y otr.", res. del 6/X/04: Se promueve una acción de daños y perjuicios derivados de un hecho ocurrido el día 1º de agosto de 2002, que concluyó con lesiones corporales, especialmente la fractura de la base del dedo índice de la mano derecha de la demandante. La pretensión se funda en los arts. 499, 512, 902, 1067, 1068, 1078, 1083, 1086, 1109, 1110 y 1113 del Cód. Civil.

En el caso se demanda a la Municipalidad de San Fernando, por ser quien —según manifiesta la actora— tenía a su cargo el contralor de las condiciones de mantenimiento y funcionamiento de los locales comerciales que se habiliten en ese partido (art. 1 inc. 2º, ley 12.008, texto según ley 13.101—). De tal suerte, no obstante la fundamentación autónoma que en la demanda se efectúa en punto a la responsabilidad civil de la Municipalidad, se concluye que se trata de un caso aprehendido por la cláusula general que define la materia contencioso administrativa en tanto el hecho dañoso se produjo por la omisión en el ejercicio de la función administrativa en el ámbito del denominado "poder de policía" que poseen las comunas en relación a la actividad comercial que se desarrolla en su ámbito (arts. 166, 5to. párr. Constitución de la Provincia; 1º, ley 12.008 —texto según ley 13.101—; 25, 27 y conc. del dec. ley 6769/58 —Adla, XVIII-B, 1455—).

- B-68.029 "Romero, Juan c/ Munic. de Vicente López s/ daños y perjuicios", res. del 29/IX/04: El accionante promueve acción de daños y perjuicios contra la Municipalidad de Vicente Lopez, por el hecho ocurrido el día 26/VII/02, que concluyó con lesiones corporales en la mano derecha y brazo izquierdo del demandante. La pretensión se funda en los arts. 902, 1068, 1078, 1083, 1086, 1112, 1113, 1196 y 1198 del Cód. Civil.

Se demanda a la Municipalidad por ser el Centro Cultural Munro, donde ocurriera el hecho que produjo el daño psicofísico alegado por el actor, dependiente de la Dirección de Cultura de esa comuna, como asimismo por ser de su competencia el contralor de las condiciones de mantenimiento y funcionamiento de ese Centro (art. 1 inc. 2º, ley 12.008, texto según ley 13.101—). De tal suerte, no obstante la fundamentación autónoma que en la demanda se efectúa en punto a la responsabilidad civil de la Municipalidad, se concluye fácilmente que se trata de un caso aprehendido por la cláusula general que define la materia contencioso administrativa en tanto el hecho dañoso se produjo por la omisión en el ejercicio de la función administrativa en el ámbito del denominado "poder de policía" que poseen las comunas en relación a los lugares con concurrencia de público que se desarrolla en su ámbito (arts. 166, 5to. párr. Constitución de la Provincia; 1º, ley 12.008 —texto según ley 13.101—; 25, 27 y conc. del decreto ley 6769/58).

Daños derivados de abusos de personal policial:

- B-68.052 "Echaire, Jorge y otros c. Niemachuk, Mirta y otros s/ daños y perjuicios", res. del 20/X/04: Los accionantes promueven demanda contra la Provincia de Buenos Aires, Mirta Miemachuk y Federico Alegre, por los daños y perjuicios derivados de un hecho ocurrido el día 24 de mayo de 2001, que concluyó con daños psicofísicos sufridos por los presentantes. Fundan su pretensión en los artículos 1068, 1069, 1072, 1073, 1075, 1077, 1078, 1079, 1083, 1086, 1109 y concordantes del Cód. Civil y 109 y siguientes del Código Penal.

A juicio del Tribunal, en la causa es evidente la existencia de dos pretensiones, una contra Mirta Liliana Niemachuk y Federico David Alegre, en virtud de los arts. 1109 y conc. del Código Civil, por haber sido los denunciados de la Investigación Penal Preparatoria nro. 62.617 en la cual se librara una orden de allanamiento en el domicilio de los actores y otra dirigida contra la Provincia de Buenos Aires en el ejercicio de la función administrativa que tiene por fundamento el abuso del personal policial (Comisaría 1º de Moreno) en ocasión del allanamiento de su morada.

Aún considerando que la indemnización pretendida por la actora con relación al Estado provincial tiene un origen distinto a su pretensión dirigida contra los particulares denunciados, la existencia de una situación como la detallada ubica al caso dentro de la competencia de los jueces en lo contencioso administrativo (art. 166 de la Constitución provincial), no correspondiendo la declaración parcial de incompetencia tal como lo dispone el Juez Contencioso Administrativo, toda vez que tanto la conducta de los denunciados como la del personal policial durante la ejecución de la orden de allanamiento, no puede ser desmembrada en dos juicios distintos sin alterar los principios de economía procesal y tutela judicial efectiva (arts. 15 de la Constitución Provincial; 36 inc. 2º del C.P.C.C.; 77 inc. 1º ley 12.008 —texto según ley 13.101—; doct. causa B. 68.001 "Mozcuza", res. del 8/IX/2004).

Daños provocados por agente policial con el arma reglamentaria:

- B-68.198: "Iñiguez, Olga s/ Beneficio de litigar sin gastos", res. del 4/V/05: Del relato efectuado en la presentación inicial y de las constancias obrantes en la causa es posible presumir en esta instancia y al solo efecto de determinar qué juez deberá entender en los presentes actuados que el hecho generador de la responsabilidad se produjo con motivo o en ocasión del ejercicio de la función administrativa, teniendo en cuenta el "estado de policía" en el que se encontraba el demandado Raúl Rodolfo Smith (arts. 3 y 90/93 del decreto ley 9550/80 y 8 de la ley 12.155) y la presunción establecida por el artículo 1 inciso 2º de la ley 12.008 —texto según ley 13.101—. Sin perjuicio de su condición de disponibilidad, se denuncia en la demanda la utilización de un arma autorizada expresamente por la institución policial.

Daños derivados de un accidente de trabajo sufrido por quien prestaba tareas comunitarias en el marco del Programa Jefes de Hogar:

- B-68.051 "Wakula, Alejandro L. c. Municipalidad de la Costa y otro s/ accidente de trabajo", res. del 13/X/04: El accionante promueve demanda contra la Municipalidad de la Costa pretendiendo se lo indemne por los daños sufridos —fractura de tibia y peroné de la pierna derecha— como consecuencia de un accidente de trabajo prestando tareas comunitarias en el marco del Programa Jefes de Hogar, el día 26 de junio de 2002. Funda su pretensión en lo normado en los arts. 1078, 1109 y 1113 del Cód. Civil.

El proceso fue iniciado en fecha 23/VI/04 por ante un Tribunal del Trabajo del Departamento Judicial de

Dolores. El Tribunal resuelve declararse incompetente por considerar que no se configuran los presupuestos establecidos en el art. 2° de la ley 11.653 (Adla, LV-B, 1853), siendo la materia en debate en la presente causa ajena a la atribuida al fuero laboral. En consecuencia, remite la causa al Juez en lo Civil y Comercial. La jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 2 de Dolores resuelve declinar su competencia por considerar que la presente litis se encuentra normada dentro de la competencia de la justicia contencioso administrativa conforme lo dispuesto por el art. 2 inc. 4° de la ley 12.008. Ante ello resolvió remitir la causa al juez Contencioso Administrativo.

Este último magistrado, se declara incompetente, por entender que cuando los daños reclamados provienen "de la actuación del Estado en el campo del Derecho Civil, mercantil, la responsabilidad se rige según las reglas del derecho privado o sea el Código Civil" y que en el caso de autos "si bien se relata la producción de un accidente de trabajo también es cierto que se reclama una indemnización de carácter civil y basada en un seguro de responsabilidad civil, todo ello invocando la aplicación directa del Código Civil". Como consecuencia de ello, eleva los autos a la Suprema Corte.

El Superior Tribunal, considerando que el programa "Jefes de Hogar" establecido por el dec. nac. 565/2002 (Adla, LXII-A, 798) tiene por objeto "brindar una ayuda económica a sus titulares indicados en el art. 2°, con el fin de garantizar el Derecho Familiar a la Inclusión Social", tendiente a asegurar: a) la concurrencia escolar de los hijos, así como el control de la salud de los mismos; b) la incorporación de los beneficiarios a la educación formal; c) su participación en cursos de capacitación que coadyuven a su reinserción laboral; d) su incorporación en proyectos productivos o en servicios comunitarios de impacto ponderable en materia ocupacional —art. 3°—. El decreto mencionado denomina "beneficio" a la retribución concedida —arts. 5° y 6°—, debiendo entenderse como un subsidio otorgado en el marco de una actividad de fomento por parte de un programa implementado por la administración nacional y descentralizado operativamente en cuanto a su ejecución a través de cada Provincia y por medio de los municipios —art. 9°—. En el caso se demanda a la Municipalidad de la Costa, por ser en beneficio y por cuenta de esta comuna —según se alega en la demanda—, las tareas comunitarias que se encontraba desempeñando el actor al momento de producirse la lesión física por la que reclama la indemnización. Asimismo solicita se cite a la Compañía de Seguros "Provincia Seguros", por encontrarse vinculada al Municipio al momento de ocurrido el hecho dañoso (art. 1° inc. 2°, ley 12.008, texto según ley 13.101—). Es competencia del nuevo fuero en lo contencioso administrativo, entender y resolver en las controversias suscitadas por la actuación o la omisión en el ejercicio de funciones administrativas por parte de los órganos mencionados en el art. 166 de la Constitución provincial. En particular, les corresponde decidir las que versen sobre la responsabilidad patrimonial, generada por la actividad lícita o ilícita de la Provincia, los Municipios y los entes públicos estatales previstos en el art. 1°, regidas por el derecho público, cuando actúan en ejercicio de función administrativa, aún cuando se invocaren o aplicaren por analogía normas del Derecho Privado (cfr. arts. 166 "in fine", Constitución provincial; 1 incs. 1° y 2° y 2 inc. 4° de la ley 12.008 —texto según ley 13.101). Esta Suprema Corte, interpretando ese plexo normativo, ha resuelto que son casos contencioso administrativos, aquellos en los que se procura actuar la responsabilidad estatal ante la lesión de derechos o intereses producida por el ejercicio de la función administrativa (doctr. causas B. 64.553 "Gaineddu", res. del 23/IV/03; B. 65.489 "Mazzei", res. del 4/VI/03; B. 67.408 "Mancuso", res. del 19/V/2004; B. 68.001 "Mozcuzza" y B. 68.005 "Carrizo", ambas res. del 8/IX/04 y B. 68.014 "Binzugna", res. del 22/IX/04; B.68.029 "Romero", res. del 29/IX/04, entre otras). De tal suerte, no obstante la fundamentación autónoma que en la demanda se efectúa en punto a la responsabilidad civil de la Municipalidad, se concluye que es un caso aprehendido por la cláusula general que define la materia contencioso administrativa en tanto el hecho dañoso se produjo en el marco de una relación establecida entre el beneficiario y la comuna en el ejercicio de la función administrativa (arts. 166, 5to. párr. Constitución de la Provincia; 1°, ley 12.008 —texto según ley 13.101—; 2, 3 y 9 del dec. nac. 565/2002; 25, 27 y conc. del dec. ley 6769/58). En autos se trata de hacer efectiva la responsabilidad estatal, cuestión que debe ser resuelta por aplicación de normas y principios de derecho público, conclusión que no varía por el hecho de que deba acudir, para su solución, al método de integración analógica. Como se dijo antes, está expresamente previsto en el código de la materia que esta clase de asuntos corresponde a los tribunales contencioso administrativos aún cuando "...se invocaren o aplicaren por analogía normas del derecho privado" (art. 2° inc. 4°, ley 12.008 —texto según ley 13.101—). Por todo ello y en tanto la jurisdicción atribuida al nuevo fuero contencioso administrativo es

improrrogable (art. 6°, ley 12.008 —texto según ley 13.101—), se resuelve que resulta competente para decidir en autos el titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de Dolores.

Responsabilidad patrimonial del funcionario público:

- A-68.233 "Banco de la Provincia de Buenos Aires c. Volpi, Miguel A. s/ Pretensión indemnizatoria, res. del 26/V/05: El representante del Banco de la Provincia de Buenos Aires promueve demanda por daños y perjuicios contra el señor Miguel Ángel Volpi, quien se desempeñaba como agente de esa entidad bancaria. Relata que a consecuencia de los hechos investigados en el sumario 11.312, el accionado habría participado de diversas maniobras calificadas por el Directorio como conducta no excusable en grado de imprudencia, que provocó un perjuicio patrimonial al Banco, según la resolución 2128/98. Agrega que con fecha 2/X/03, el Directorio del Banco de la Provincia de Buenos Aires, resolvió promover las acciones pertinentes por encontrarlo responsable de los eventos dañosos, recordando que durante la instrucción sumarial el hoy demandado reconoció su intervención en las operaciones origen de este reclamo —res. 1563/00—. Funda su pretensión en lo normado en los artículos 1112, 1137, 1869 y conc. del Cód. Civil, en las disposiciones de la Carta Orgánica del Banco de la Provincia de Buenos Aires —ley 9434 y modif.—.

El proceso fue iniciado ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 2 del Departamento Judicial de Trenque Lauquen, órgano que resolvió declararse incompetente por considerar que la demanda se promueve por hechos que ocurrieron en cumplimiento de un contrato de empleo público que tenía el Banco de la Provincia con el accionado. Agrega que la Suprema Corte se ha pronunciado en ese sentido, declarando que la cuestión litigiosa era propia de la materia contenciosa administrativa. Ante ello dispone remitir los autos al Juez en lo Contencioso Administrativo de La Plata. El juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata no aceptó la declinación de competencia efectuada por el magistrado en lo civil y comercial, sobre la base de no encontrarse controvertido el ejercicio de funciones administrativas, como asimismo que no le son aplicables al caso normas de derecho público. Así refiere "... si bien, en autos, el hecho que diera origen a la presente demanda ocurrió dentro de una relación de empleo público, estando el demandado en el ejercicio de la función administrativa..." considera que "... el desempeño de tal actividad es un factor de imputación al sujeto público estatal que resulta incidental en la causa, toda vez que, al momento de interponerse la presente acción indemnizatoria, aquella relación había concluido como consecuencia del sumario que se le interpusiera al Sr. Volpi..." elevando los autos a esta Suprema Corte.

El Alto Tribunal sostuvo que interpretando el plexo normativo, ha resuelto que era un caso contencioso administrativos y, por tanto, propio de su competencia originaria y transitoria, aquel en el cual —como en la especie— se procuraba actuar la responsabilidad patrimonial del ex agente estatal ante la lesión de derechos del Banco de la Provincia de Buenos Aires (doctr. causa B. 66.465, "Banco Provincia de Buenos Aires", res. del 23/VI/04). En el caso se trata de hacer efectiva la responsabilidad del ex empleado del Banco de la Provincia de Buenos Aires, en el marco de lo normado en los artículos 163 y 165 del Reglamento de Disciplina del Estatuto para el Personal del Banco de la Provincia, cuestión que debe ser resuelta por aplicación de normas y principios de derecho público, conclusión que no varía por el hecho de que deba acudir, para su solución, al método de integración analógica.

b) CASOS EXCLUIDOS:

1) Promovidos con anterioridad a la puesta en marcha del nuevo sistema:

En primer término, esclareciendo los efectos de la puesta en marcha del nuevo sistema respecto de los procesos promovidos con anterioridad, el Alto Tribunal resolvió que la competencia se determina con arreglo a las normas vigentes en oportunidad de iniciarse el proceso, y atendiendo al estado de cosas existente en dicha oportunidad, como asimismo que las leyes que pusieron en funcionamiento el fuero en lo contencioso administrativo carecen de efectos retroactivos.

- B-68.327 "Savona, Claudia y otra c. Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión Indemnizatoria", res. del 24/VIII/05: El titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 27 de La Plata se declaró incompetente para conocer en una pretensión indemnizatoria, decisorio confirmado por la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de ese Departamento Judicial.

Al tomar intervención en autos la Suprema Corte destacó que no existe norma específica que autorice una remisión como la ordenada por el juez civil y comercial, sino todo lo contrario. La Constitución provincial dispone que las causas iniciadas hasta tanto comiencen las funciones de los tribunales en lo contencioso administrativo deberán ser tramitadas en el órgano que posea la competencia —Suprema Corte— hasta su finalización (art. 215 de la Const. prov. y 78 inc. 1° de la ley 12.008 —texto según ley 13.101—). Y si bien el presente no es un caso de la competencia originaria que el Tribunal tenía atribuida, una correcta exégesis de tal plexo normativo, impone concluir que se buscó evitar la remisión de las causas en trámite a los nuevos juzgados a crearse.

Por lo tanto, y considerando que la competencia se determina con arreglo a las normas vigentes en oportunidad de iniciarse el proceso, y atendiendo al estado de cosas existente en dicha oportunidad, como asimismo que las leyes que pusieron en funcionamiento el fuero en lo contencioso administrativo carecen de efectos retroactivos, no procede la remisión por incompetencia de los juicios iniciados con anterioridad al 15 de diciembre de 2003 a los nuevos juzgados en lo contencioso administrativo (art. 27 y concs. ley 12.074 (Adla, LVIII-A, 871) —texto según ley 13.101— y Acuerdo n° 3034 del 18/XI/03 de esta S.C.J.B.A.; Podetti, J. Ramiro, "Tratado de la Competencia", 1973, p.48 y sigs.; Palacio, Lino "Manual de Derecho Procesal Civil", 1989, p. 222; doct. causa B. 68.056 "Fisco de la Provincia de Buenos Aires", res. del 3/XI/2004; A. 68.187, "Sáenz Rozas", res. del 20/IV/05; B. 68.241 "Salinas", res. del 8/VI/05).

De allí que, aún cuando el proceso de conocimiento haya sido iniciado con el objeto de hacer efectiva una pretensión indemnizatoria contra la Provincia de Buenos Aires por su responsabilidad "en ejercicio de funciones administrativas", en tanto la competencia del fuero contencioso administrativo para decidir en estos juicios ha sido circunscripta por reglas expresas al supuesto señalado en los párrafos anteriores, los órganos jurisdiccionales que deben intervenir en esta clase de asuntos son los correspondientes al fuero civil y comercial (doct. causa B. 68.077, "Arrúa González", res. del 24/XI/04; B. 68.126, "Pavón", res. del 25/II/05). Como ha señalado con acierto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando la jurisdicción ejercida por órganos judiciales en conflicto es de la misma naturaleza —como ocurre en autos—, la oportunidad para el planteamiento de cuestiones de competencia reconoce la limitación establecida por las correspondientes disposiciones procesales, pues sin perjuicio del carácter de orden público de las normas que reglan aquélla, debe tenerse presente que la misma condición tienen los preceptos legales que tienden a lograr la pronta terminación de los procesos, cuando no se oponen a ello principios fundamentales que puedan impedirlo (Fallos 234:786, 256:780 y 307:569). No altera la solución arribada el carácter de improrrogable de la competencia en razón de la materia (art. 6°, ley 12.008 —texto según ley 13.101—), toda vez que de esa cualidad no se sigue que el punto atinente a la jurisdicción pueda ser resuelto ex officio en cualquier estado del proceso, en tanto el principio contrario reconoce fundamentos superiores vinculados con la seguridad jurídica y la economía procesal (Fallos 254:470, 261:291 y 307:569, cit.). Por lo tanto, se resuelve que resulta competente para decidir en autos el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 27 de La Plata.

2) Pretensión fundada en normas laborales:

- B-67.889 "López, Lidia Violeta c. Asoc. Coop. Hospital Vicente López y otro s/ Despido", res. del 07/VII/04: La acción fue radicada originariamente por ante el Tribunal del Trabajo n° 3 del Departamento Judicial San Isidro. Al contestar la demanda la apoderada de la Municipalidad de Vicente Lopez (codemandada) planteó, entre otras excepciones, la incompetencia del Tribunal, sosteniendo que el vínculo que une a la Administración con sus agentes no es el de una relación laboral nacida de la ley del contrato de trabajo (20.744 —t.o. 1976, Adla, XXXVI-B, 1175—) sino que es una relación de empleo público normada por la ley 11.757 (punto II) (Adla, LVI-B, 2680). Habiéndosele corrido traslado a la parte actora de la mentada excepción, sostuvo la competencia del Tribunal del Trabajo, aduciendo que las prestaciones realizadas por la actora fueron de índole laboral existiendo entre ella y las demandadas una relación de trabajo. El 04/12/03 el aludido Tribunal resolvió declarar su incompetencia en razón de la materia, en tanto la demandada resulta ser una persona de derecho público, que mantiene con sus agentes una relación de igual carácter, por lo que el objeto del servicio cumplido hace que su situación se encuentre regida por el derecho público local. El Titular del Juzgado en lo Contencioso administrativo del Departamento Judicial San Isidro, al plantear el conflicto de competencia en los términos del art. 7° apartado

1° de la ley 12.008 —texto según ley 13.101— pone de manifiesto que no advierte relación o convenio que ligue, administrativamente, a la comuna codemandada con la actora, afirmando, por otra parte, que no se desprende de la relación entre la Cooperadora codemandada y la actora el ejercicio de función administrativa.

La Suprema Corte, considerando que la pretensión deducida

—indemnización por despido—, los hechos expuestos en el escrito postulatorio —la accionante se habría desempeñado como empleada de la Asociación Cooperadora del Hospital de Vicente López, en carácter de empleada administrativa, categoría cajera 2 (ver punto II. Hechos — fs. 42 vta.)— y el derecho invocado (arts. 62, 63, 68, 177, 178, 242, 243, 245 ley 21297, ley 25013)—, dejan en evidencia que el caso resulta ajeno a la competencia contencioso administrativa, quedando comprendido en la excepción prevista por el inciso 1° del artículo 4° del C.P.C.A. ley 12.008 —texto según ley 13.101— (doct. causa B—67.860 "Di Giorno", res. del 09/06/04), atribuyó la competencia al Tribunal del Trabajo.

- B-67.860 "Di Giorno, Ana B. c. García, Raúl y otros s/ Despido y cobro pesos, res. del 09/VI/04: La acción fue radicada originariamente por ante el Tribunal del Trabajo N° 3 del Departamento Judicial San Martín. El 14/10/03 el aludido Tribunal resolvió declarar su incompetencia en razón de la materia, en tanto surge del escrito de demanda y documentación acompañada que la Municipalidad de Tres de Febrero resulta codemandada en autos con motivo del despido indirecto denunciado por la accionante. En consecuencia resolvió remitir las actuaciones al Juzgado en lo contencioso administrativo con dicha competencia material habilitado en el Departamento Judicial San Martín. El Titular del Juzgado en lo Contencioso administrativo del Departamento Judicial San Martín, al plantear el conflicto de competencia en los términos del artículo 7° apartado 1° de la ley 12.008 —texto según ley 13.101— pone de manifiesto que el caso no resulta originado por la actuación u omisión, en el ejercicio de funciones administrativas, de la Municipalidad demandada, considerando que la cuestión debatida es ajena a la materia, ya que se trata de un conflicto laboral que se encuentra regido por el derecho privado o por normas o convenios laborales (art. 4° inc. 1° C.P.C.A. ley 12.008 —texto según ley 13.101—).

La Suprema Corte, considerando la pretensión deducida

—indemnización por despido—, los hechos expuestos en el escrito postulatorio —la accionante se habría desempeñado como empleada del bufete ubicado en la sede del Centro Deportivo Municipal perteneciente a la Municipalidad de Tres de Febrero (Ce. De. M. n° 1), atendiendo al público, cobrando, atendiendo a proveedores, elaborando comidas, explotación que la Municipalidad habría otorgado a determinadas disciplinas deportivas (ver punto 2. Hechos — fs. 129 vta/130)— y el derecho invocado (arts. 242 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo; dec. 264/02 y dec. 256/03 —Adla, LXII-B, 15; LXIII-C, 270—)—, dejan en evidencia que el caso resulta ajeno a la competencia contencioso administrativa, quedando comprendido en la excepción prevista por el inc. 1° del art. 4° del C.P.C.A. ley 12.008 —texto según ley 13.101—. Por consiguiente, declara que resulta competente para conocer y decidir en autos el Tribunal del Trabajo n° 3 del Departamento Judicial San Martín.

3) Pretensión fundada en normas de derecho privado:

- B-68.280 "De Nápole, Hugo L. c. Banco Provincia", res. del 27/VII/05: Del relato efectuado por el actor en su presentación se desprende que la indemnización de daños y perjuicios solicitada tiene origen en una relación jurídica regida por el derecho privado. En efecto: en el caso se pretende responsabilizar al banco por un hecho propio del giro comercial de esa entidad financiera como es el cobro de una deuda por un contrato de mutuo, regulado por el Código Civil y por la ley 21.526 (Adla, XXXVII-A, 121), ajena a la función administrativa que desempeña el Banco de la Provincia de Buenos Aires y por lo tanto propia de la competencia de los juzgados en lo civil y comercial (art. 166, Constitución Provincial; 1 y 4 inc. 1°, ley 12.008 —texto 13.101—; doct. causa B-68.125, "Esquelino", res. del 23/II/05). Por lo tanto, se resuelve que resulta competente para decidir en autos el titular del Juzgado en lo Civil y Comercial.

- B-68.293 "Gwizdala, Eduardo c. Provincia de Bs. As.", res. del 10/VIII/05: Se pretende hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Banco de la Provincia de Buenos Aires por haber iniciado erróneamente una acción judicial por el cobro ejecutivo de un saldo deudor de una cuenta corriente que el actor tenía en la sucursal San Justo de esa entidad financiera, trabado un embargo sobre su propiedad y por haber informado de esa circunstancia a distintos registros públicos y privados. Del relato efectuado por el actor en su presentación se

desprende que la indemnización de daños y perjuicios solicitada tiene origen en una relación jurídica regida por el derecho privado. En efecto: en el caso se pretende responsabilizar al banco por un hecho propio del giro comercial de esa entidad financiera como es el cobro de una deuda por el saldo deudor de una cuenta corriente, regulado por la legislación comercial y por la ley 21.526, ajena a la función administrativa que desempeña el Banco de la Provincia de Buenos Aires y por lo tanto propia de la competencia de los juzgados en lo civil y comercial (art. 166, Constitución Provincial; 1 y 4 inc. 1º, ley 12.008 —texto 13.101—; doctr. causa B-68.125, "Esquelino", res. del 23/II/05).

c) ANÁLISIS:

Los precedentes reseñados permiten la formulación de algunas consideraciones.

1) De los decisorios se desprende, como principio, la preponderancia del criterio "objetivo o material" de función administrativa, en tanto el dato determinante es que la conducta lesiva (hecho u omisión) haya sido con motivo o en ocasión del ejercicio de la función administrativa, sin atender al fundamento jurídico de la pretensión.

No cabe duda alguna que si el fundamento jurídico de la pretensión se halla en normas de carácter público, es decir ante supuestos de responsabilidad derivada de un marco contractual administrativo; de responsabilidad extracontractual lícita [basada en principios de derecho público, básicamente constitucionales (arts. 16, 17, 28, Const. Nac.) o de responsabilidad extracontractual ilícita, con apoyo en la "falta de servicio", con sustento en el art. 1112 del Cód. Civil, a tales efectos considerada —por la doctrina científica administrativa— norma de derecho público (de reenvío), la materia es contencioso administrativa.

Mas, según mi parecer, cabría analizar la posibilidad de una solución diferente cuando la pretensión tiene sustento en la aplicación directa del Código Civil (vgr. art. 1113, segunda parte —riesgo o vicio de la cosa—).

Si el accionante pretende un resarcimiento fundado simplemente en la titularidad estatal de la cosa riesgosa (patrullero, autobomba o cualquier otro vehículo oficial), sin argumentarse la existencia de una "falta de servicio", la circunstancia que el accidente se produzca con ocasión o en ejercicio de la función administrativa (materialmente considerada), no importa, sin más, que el régimen jurídico aplicable resulte "público".

En tales supuestos, tal pretensión debería ser atendida —como cualquier otro accidente de tránsito—, por el juez en lo civil y comercial, pues tal es el marco normativo que da respuesta al caso.

2) No obstante el principio antes enunciado, cabe señalar que —con una postura más apegada al criterio "normativo"— el Tribunal ha resuelto que resultan ajenos a la competencia contencioso administrativa los casos regidos por el derecho laboral o por el derecho privado (mutuos del Banco Provincia), habiendo sostenido tal posición aún ante el supuesto de la eventual responsabilidad del Banco Provincia, basada en la promoción indebida de un proceso ejecutivo por un error existente en la determinación de un saldo de cuenta corriente.

3) En definitiva, de los precedentes reseñados se desprende que el Alto Tribunal, en principio, se inclina por reconocer, en materia de responsabilidad del Estado, la competencia material contencioso—administrativa.

Sin perjuicio de la observación apuntada precedentemente, cabe destacar que, de todos modos, el criterio actual resulta útil a fin que otorgar cierta previsibilidad a los operadores jurídicos respecto a cual es el órgano jurisdiccional competente en cada caso.

5. Las relacionadas con la aplicación de tributos provinciales o municipales.

La relación jurídica tributaria, indudablemente, satisface las exigencias apuntadas al analizar la norma constitucional, para subsumir en la competencia contencioso—administrativa.

6. Las relativas a los contratos administrativos.

a) CASOS INCLUIDOS

- B-66.654 "Municipalidad de Berazategui c. Coviare S.A. s/ Incumplimiento de contrato. Daños y perjuicios", res. del 23/VI/04: La Municipalidad de Berazategui acciona contra la empresa Coviare S.A. —concesionaria de la construcción, mantenimiento y explotación de la autopista La Plata-Buenos Aires— persiguiendo que se declare el incumplimiento de la accionada respecto de un convenio que ambas partes celebraron para llevar a cabo la realización de una obra vial, consistente en la ejecución de un distribuidor que

permitiera la conexión del tránsito vehicular de Berazategui con la aludida autovía. Pretende, concretamente, se determine la inejecución contractual de la accionada y se la compulse a su cumplimiento. En caso contrario, se determine el valor de la obra a los fines de condenar a la accionada al pago de dichas cifras para poder llevar a cabo, por un tercero, la obra inconclusa. Por último, reclama el resarcimiento de daños y perjuicios derivados de la inobservancia del convenio.

El magistrado resolvió inhibirse considerando que la materia debatida era propia de la competencia originaria, que transitoriamente ejercía la Suprema Corte. Siendo indudable que la pretensión de la actora se sustenta en la falta de cumplimiento de un supuesto convenio de naturaleza administrativa (pues fue celebrado por la comuna actora, en el marco de un régimen de derecho público, con la finalidad de satisfacer un interés colectivo y dar cumplimiento a un cometido de igual índole), no caben dudas acerca de la naturaleza contencioso administrativa de la cuestión.

- B-67.752 — "Martiarena, Héctor c. Munic. Gral. San Martín s/ Ejecutivo", res. del 28/V/04.

- B-68.041 — "Insaurralde c. Munic. Gral. San Martín s/ Ejecución de convenio", res. del 6/X/04.

El accionante, quien se desempeñaba en la empresa Alvarez y Patiño S.A. (que tenía a su cargo el servicio de recolección de residuos domiciliarios en el partido) promueve demanda contra la Municipalidad de Gral. San Martín, reclamando el cobro de una suma de dinero, en concepto de incumplimiento de un acta-acuerdo que —según postula— la comuna demandada suscribió con el sindicato de choferes de camiones, comprometiéndose a garantizar el pago de la totalidad de las sumas adeudadas al personal dependiente de la citada firma.

La Suprema Corte entendió que la celebración del acta-acuerdo resulta una inequívoca expresión del ejercicio de la función administrativa, por lo que es claro que el presente es un caso que subsume en la cláusula general (art. 1 inc. 1 y 2).

- B-68.040 - "Municipalidad de General Pueyrredón c/ Amadis S.A. s/ pretensión indemnizatoria", res. del 03/XI/04: La Municipalidad de General Pueyrredón promueve, por ante la Justicia en lo Civil y Comercial, una acción de repetición contra la firma Amadis S.A., con el objeto de hacer efectivo el pago correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de lo abonado por ella en los autos caratulados "González, y otros c/ Amadis S.A. y Munic. Gral Pueyrredón s/ Indemnización por despido", que tramitara por ante el Tribunal del Trabajo n° 1 de Mar del Plata, en la que fuera condenada solidariamente junto a la aquí demandada. El magistrado con competencia civil y comercial se declara incompetente, remitiendo los autos al Juzgado en lo Contencioso administrativo, por considerar que la acción de repetición intentada encontraría sustento en la relación contractual de carácter administrativo que mantuvieron la Municipalidad de General Pueyrredón con la firma Amadis S.A. (concesionaria de playas públicas). La titular del Juzgado Contencioso administrativo n° 2 no aceptó la declinación de competencia por entender que la demanda de repetición no trasunta actuación u omisión de la comuna en el ejercicio de funciones administrativas, sino que, por el contrario, se trata de una acción civil regida por el derecho privado.

A criterio de la Suprema Corte del relato efectuado por la accionante en su presentación, como de la documentación acompañada, se desprende que el crédito invocado tiene origen en el cumplimiento, por parte de la comuna, de una sentencia impuesta por un Tribunal del Trabajo, por la cual se condenó solidariamente a la Municipalidad de General Pueyrredón y a Amadis S.A. a abonar una indemnización a un grupo de guardavidas, y que la relación entre el municipio y la demandada surge como consecuencia de un contrato administrativo de concesión de playas públicas y lo dispuesto en la Ordenanza 7994/90. Por tanto, el caso corresponde a la competencia contencioso administrativa.

b) CASOS EXCLUIDOS

- B-68.093 - "Tres Comas S.A. c. Munic. De Lomas de Zamora s/ Materia a categorizar", res. del 22/XII/04: La accionante promueve demanda pretendiendo el cobro de los alquileres adeudados por la Municipalidad de Lomas de Zamora, como consecuencia de un contrato de locación de inmuebles —regido por el derecho privado—. La Suprema Corte considerando que de las cláusulas del contrato en cuestión surge la existencia de una convención regulada por el derecho privado, que no manifiesta el ejercicio de función administrativa, atribuye su conocimiento al fuero en lo civil y comercial.

C) ANALISIS:

Como se desprende del desarrollo precedente, en materia contractual el Tribunal se ha atendido mucho más claramente al criterio "normativo" a efectos de fijar la competencia material.

7. Las que promuevan los entes públicos estatales previstos en el artículo 1°, regidas por el derecho Administrativo.

8. Las relacionadas con la ejecución de tributos provinciales.

A) ANALISIS

1) La ley 13.101 que reformara el Código Procesal Contencioso Administrativo, ley 12.008, incorporó como materia contencioso administrativa la ejecución de tributos provinciales, excluyendo las ejecuciones fiscales de origen municipal, cuya decisión continuó a cargo de los Juzgados en lo Civil y Comercial o de Paz letrados (art. 3°, dec. ley 9122 —texto según ley 13.101—).

Tras la reforma introducida a la ley 12.074 por la ley 13.405, la competencia de las Cámaras de Apelación en lo Contencioso Administrativo se ve extendida en esta temática, ya que no sólo será tribunal de alzada en los procesos que tramiten por ante los juzgados en lo contencioso administrativo, sino que entenderá, en grado de apelación, en todos las ejecuciones de créditos fiscales de naturaleza tributaria.

2) La incorporación de las ejecuciones tributarias como materia contencioso administrativa no parece ajustada a la manda constitucional, en tanto éstas no suponen un caso originado por la actuación u omisión en el ejercicio de funciones administrativas sino, en puridad, un caso promovido ante la omisión del contribuyente respecto al pago de los mentados tributos.

A dicha razón cabe adunar una de orden práctico: la mayoría de las causas iniciadas por ante los Juzgados en lo Contencioso Administrativo en estos dos años, han sido

—precisamente— los apremios provinciales (aproximadamente un 70% del total), causas que podrían tener una mayor agilidad si se distribuyeran en el fuero en lo civil y comercial (atento la mayor cantidad de éstos órganos jurisdiccionales por Departamento Judicial), permitiendo a los aludidos juzgados concentrarse en la amplia competencia material asignada.

3) De todos modos, la aludida asignación a favor de los Juzgados en lo contencioso administrativo es transitoria.

En efecto, recientemente, mediante ley 13.435 (B.O.P. 09/I/06) se ha creado el "Fuero de Ejecuciones Tributarias", provinciales y municipales, compuesto por un juzgado de primera instancia en cada departamento judicial, excepto en la ciudad de La Plata en que tendrán asiento dos.

La ley prevé que las cámaras de apelación en lo contencioso administrativo serán sus tribunales de alzada.

b) EXCEPCIONES:

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe reseñar seguidamente algunos decisorios de la Corte por los que excluyó apremios de la competencia contencioso administrativa:

* B-67.835 "Cooperativa de Electricidad y Servicios Anexos Zona Sur Pdo. 25 de mayo Ltda. C. Tironi, Silvero s/ Apremio", res. del 26/V/04: Mediante la promoción de un apremio la Cooperativa de Electricidad de la Zona Sur del Partido de 25 de mayo Limitada, que ejecutara una obra de pavimentación —obra pública contratada por la administración municipal—, persigue el cobro de una suma de dinero contra el accionado, en su carácter de titular registral de un inmueble frentista.

La Suprema Corte, considerando —tal como lo resolviera en la causa B-67.836 "Coop. Electr. y Serv. Anexos Sur Pdo. 25 de mayo Ltda c. Amadeo, Oscar s/ Apremio", res. del 19/05/04, que los únicos procesos de apremio cuya decisión ha sido confiada a los jueces en lo contencioso administrativo son aquellos en los que se persigue el cobro de tributos provinciales, es decir, de sumas que en concepto de impuestos, tasas o contribuciones han de ingresar al patrimonio de la Provincia, decide que el caso resulta ajeno a la competencia atribuida a los aludidos órganos jurisdiccionales.

* B-67.798 "Ministerio de Trabajo Prov. Bs. As. c/ Clínica Güemes s/ Apremio", res. del 26/V/04: Mediante la promoción de un apremio el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires persigue el cobro de una suma de dinero contra la Clínica Güemes, en carácter de multa aplicada en ejercicio de la policía del trabajo —ley 10.149 y Decreto reglamentario n° 6409/84—. La Suprema Corte, considerando que —tal como lo resolviera en la causa B-67.796 "Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires c. Clínica Güemes s/ Apremio" res. del 19/05/04—, los únicos procesos de apremio cuya decisión ha sido confiada a los jueces en lo contencioso administrativo son aquellos en los que se persigue el cobro de tributos provinciales, es decir, de sumas que en concepto de impuestos, tasas o contribuciones han de ingresar al patrimonio de la Provincia, decide que el caso resulta ajeno a la competencia atribuida a los aludidos órganos jurisdiccionales.

* B-67.964 "Gigas S.R.L. contra Vizgarra, Irma s/ cobro ejecutivo", 11/VIII/04: La firma Gigas S.R.L. inició un juicio de apremio para hacer efectiva una deuda por un certificado de obra del tendido de la red de gas natural en la Municipalidad de General Sarmiento. Afirma que habiendo intimado a los vecinos en atención a lo dispuesto en los arts. 45 y 46 de la Ordenanza 165/73, la demandada no pagó su deuda. El proceso fue iniciado ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 9 del Departamento Judicial de San Martín, órgano que resolvió declararse incompetente por considerar que la materia involucrada en el caso se encuadraba en las previsiones de los arts. 1 inc. 1° y 2 inc. 2° de la ley 12.008, remitiendo los autos al Juzgado en lo Contencioso Administrativo de ese Departamento Judicial. El juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de San Martín resolvió declararse incompetente por considerar que la acción intentada tiene por objeto hacer efectiva una deuda por conceptos que no son de naturaleza tributaria provincial. Agregó que el art. 3° del dec. ley 9122/78 y la ley 12.008 excluyen de la competencia del fuero contencioso administrativo en materia de apremios la ejecución de las deudas municipales (fs. 15/16).

La Suprema Corte, considerando que recientemente había resuelto que la cuestión relativa a la competencia para decidir en los juicios de apremio, luego de la puesta en funcionamiento del fuero contencioso administrativo, puede suscitar dudas en tanto se trata de casos susceptibles de ser encuadrados en los amplios términos en los que se ha establecido la cláusula general que define la materia contencioso administrativa (arts. 166, Constitución de la Provincia y 1, ley 12.008; doctr. causas B-67.796 "Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires"; B-67.800 "Caja de Previsión Social para Abogados"; B-67.836 "Cooperativa Eléctrica y Servicios Anexos", resoluciones todas del 19—V—2004), destacó que para disipar estas dudas el legislador, al fijar los límites de la competencia de los jueces del nuevo fuero especializado, ha dispuesto que a estos les corresponde resolver en materia de ejecuciones tributarias provinciales iniciadas por vía de apremio, pero no en los que el crédito cuyo cobro se procura no es de naturaleza tributaria, supuestos en los cuales ha previsto expresamente la competencia de los jueces en lo civil y comercial (arts. 2 inc. 8°, ley 12.008 —texto según ley 13.101— y 3, decreto ley 9.122/78 —texto según ley 13.101). De allí que —añadió—, aún cuando se trate asuntos genéricamente comprendidos en la materia tributaria (art. 2 inc. 5°, ley 12.008 —texto según ley 13.101—) o, como en este caso, en los que es parte una persona pública no estatal que puede entenderse actúa en ejercicio de prerrogativas regidas por el derecho administrativo (art. 2 inc. 2°, ley 12.008 —texto según ley 13.101—), en tanto competencia del fuero contencioso administrativo para decidir en los juicios de apremio ha sido circumscripita por reglas expresas al supuesto señalado en el párrafo anterior, los órganos jurisdiccionales que deben intervenir en este tipo de ejecuciones son los correspondientes al fuero civil y comercial. En otros términos: los únicos procesos de apremio cuya decisión ha sido confiada a los jueces en lo contencioso administrativo son aquellos en los que se persigue el cobro de tributos provinciales, es decir, de sumas que en concepto de impuestos, tasa o contribuciones han de ingresar al patrimonio de la Provincia. En este caso lo que la empresa Gigas S.R.L. pretende cobrar por la vía ejecutiva del apremio es el precio de una obra pública de tendido de gas natural contratada por la administración municipal, de modo tal que, indudablemente, no se trata de un "tributo provincial" en los términos señalados en el párrafo anterior, circunstancias que, por sí, basta para determinar que el caso resulta ajeno a la competencia atribuida a los órganos jurisdiccionales del fuero contencioso administrativo (cfr. doctr. causas B. 67.836 "Cooperativa de Electricidad", res. 19/V/04, B. 67.880 "Cooperativa de Elect. y Serv. Zona Sur del Departamento de 25 de Mayo Ltda.", res. 7/VII/04). Por lo expuesto, resuelve que resulta competente para decidir en autos el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 9 del Departamento Judicial de San Martín.

9. Las que versen sobre limitaciones al dominio por razones de interés público, servidumbres administrativas y expropiaciones.

La reforma al Código dispuesta por la ley 13.101 incluyó en la materia contenciosa —sustrayéndola de la civil y comercial— los casos de limitaciones a la propiedad privada en el interés público.

En ello sigue la buena doctrina, en tanto tales limitaciones son regidas por el derecho administrativo (art. 2611, Cód. Civil).

La enunciación anterior es meramente ejemplificativa. No implica la exclusión del conocimiento por los Tribunales Contencioso administrativos de otros casos regidos por el derecho administrativo.

Finalmente, conforme surge de la letra de la parte final del artículo, son casos contencioso administrativos aquellos regidos por el derecho administrativo.

Reitero que el legislador, adoptando partido ante la generosidad de la cláusula constitucional, asumió como criterio definitorio de la función el régimen jurídico aplicable.

Si bien, como quedó dicho, existen otros criterios a efectos de determinar el concepto de función administrativa, la opción escogida no parece arbitraria ni irrazonable, por lo que no advierto vicio respecto de su constitucionalidad.

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723)

(1) En virtud de lo establecido en el art. 7 inc. 1, segundo párrafo del C.P.C.A. ley 12.008 —texto según ley 13.101—: "... Los conflictos planteados entre un juez contencioso administrativo o una cámara de apelaciones en lo contencioso administrativo y un tribunal de otro fuero, serán resueltos por la Suprema Corte de Justicia, causando ejecutoria su decisión...". La cláusula no hace más que precisar la atribución que corresponde al Alto Tribunal, en función del art. 161 inc. 2° de la Constitución Provincial.

(2) Ver., entre otros, FIORINI, Bartolomé, "¿Qué es el contencioso?", Ed. Abeledo Perrot, 1997; SORIA, Daniel Fernando, "Bases Constitucionales del proceso administrativo bonaerense", RT.A.P. N° 196; D' ARGENIO, Inés, "La materia determinante de la competencia en el proceso administrativo provincial", L.E.P., 2004, ps. 71 y sigtes.; BOTASSI, Carlos, "La materia contencioso administrativa. El criterio subjetivo"; PERRINO, Pablo, "La competencia de los tribunales contencioso administrativos en el nuevo código procesal administrativo de la Provincia de Buenos Aires", ED, 10-VII-98; HUTCHINSON, Tomás, "Código Procesal Contencioso Administrativo", Scotti editora, 2005, ps. 39 y sigtes.; MILANTA, Claudia, "Materia contencioso administrativa y responsabilidad del Estado en la Provincia de Buenos Aires", A.D. p. 10; MAINETTI, Natalia, "La Constitución Provincial y el Código Contencioso administrativo: interpretaciones para un delicado equilibrio", LA LEY, 2004-F, 1042). BEZZI, Osvaldo, BOLAÑOS, Marcelo, "Función administrativa y competencia material contencioso administrativa en la Provincia de Buenos Aires", JA, Sup. de Derecho Administrativo 2006-I-10.

(3) VILLAFANE, Homero Miguel, "Operatividad de la cláusula constitucional que establece la nueva competencia en materia contencioso administrativa en la Provincia de Buenos Aires", LLBA, 2003-13 y sigtes.

(4) GORDILLO, Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo", Fundación Derecho Administrativo, Año 1997, t. I, cap. V, p. 29.

(5) Por medio de la ley 13.325 se modificó el art. 74 del C.P.C.A. ley 12.008, estableciendo, respecto de la impugnación de resoluciones de Colegios o Consejos Profesionales —en esencia— un "recurso directo" por ante

las Cámaras de Apelación en lo Contencioso Administrativo. Las Cámaras de Apelación declararon la inconstitucionalidad de tal reforma (vgr. Pronunciamientos de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata "G, D. P. c. Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria" y "Ribelli, Juan José s/ Recurre denegatoria de inscripción [San Isidro], sents. Ambas del. del 28/VI/05).